



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXI A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 700

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 18 de mayo del 2006
No. 93

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MEXICO, DOS PREDIOS UBICADOS EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO ABAJO, SEGUNDA SECCION DE ESA MUNICIPALIDAD, PARA DESTINARSE A LA CONSTRUCCION DE UN JARDIN VECINAL Y JUEGOS INFANTILES.

SUMARIO:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE COCOTITLAN, MEXICO, EL PREDIO DENOMINADO "TEXCALTENCO", UBICADO EN LA CALLE CUAUHEMOC NUMERO 4, BARRIO TLAPIPINCA, DE ESA MUNICIPALIDAD, PARA DESTINARSE A LA CONSTRUCCION, AMPLIACION, Y MEJORAMIENTO DE LA CALLE CUAUHEMOC.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, Y NOVENO FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 77 FRACCIÓN XXX Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 4, 5, 9, 10, 11, 17 FRACCIÓN I, 18 PÁRRAFO SEGUNDO Y DEMÁS APPLICABLES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO; Y

RESULTANDO

- 1.- Que por oficio número 0091/P/03, de fecha siete de julio de dos mil tres, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, Estado de México, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, la expropiación a favor del Municipio de Temoaya, México, de dos inmuebles, ubicados en la comunidad de San Pedro Abajo, Segunda Sección de esa Municipalidad, para destinarlo a la construcción de un jardín vecinal y juegos infantiles, misma que fue remitida al Secretario General de Gobierno para su atención y trámite correspondiente.
- 2.- Que la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, analizó las constancias relativas a la solicitud antes referida, y mediante oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, con clave DGJC/202/125/3162/2003, el Director General Jurídico y Consultivo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, México, informará si se ratificaba en sus términos o se determinaba dejar sin efectos la solicitud presentada o bien presentaba una nueva solicitud de expropiación.
- 3.- Que mediante oficio número 0017P/2003, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, el Presidente Constitucional de Temoaya, México, ratifica en sus términos la solicitud de expropiación, anexando certificación del Acta de Cabilde de fecha once de septiembre de dos mil tres, que aprueba la ratificación del trámite de expropiación.
- 4.- Que mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil tres, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, tuvo por presentado el oficio citado en el punto anterior, ordenando solicitar al Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, México, complementara su solicitud en términos de los artículos 7 y 11 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, y asimismo con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 124 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 22 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, ordena solicitar a la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y

- Vivienda y a la Secretaría de Ecología los dictámenes respectivos para acreditar la causa de utilidad pública y la idoneidad de los inmuebles cuya expropiación se solicita, así como a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, a efecto de que proporcionara los antecedentes registrales de los inmuebles materia del procedimiento de expropiación.
- 5.- Que por oficio 22412A000/253/03, presentado ante la Dirección General Jurídica y Consultiva, el siete de noviembre de dos mil tres, el Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emitió dictamen técnico que determina que la expropiación de los inmuebles citados, para la **construcción de un jardín vecinal y juegos infantiles es factible**, porque dicho Municipio no cuenta con equipamiento para la recreación, el esparcimiento y convivencia social, además de que, de acuerdo al Dictamen Urbano emitido por la Subdirección Regional Toluca-Ixtapan de la Sal, se determina que el uso de suelo para construcción de un Jardín Vecinal y Juegos Infantiles es factible en los predios que se pretende.
 - 6.- Mediante oficio 212006000-666/2003, presentado ante la Dirección General Jurídica y Consultiva, el veintiocho de noviembre de dos mil tres, el Director de la Unidad Jurídica de la entonces Secretaría de Ecología, remite el diverso oficio SE/CEP/DGC/1063/03, signado por el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, por el que se emite Dictamen Técnico, concluyendo que se considera que los terrenos propuestos son viables para la creación del parque.
 - 7.- Que mediante oficio 20221A000-D.G./728/2003, presentado ante la Dirección General Jurídica y Consultiva, el cinco de noviembre de dos mil tres, el Director General de Registro Público de la Propiedad, comunicó, que habiéndose practicado una búsqueda en los libros índices existentes de la oficina Registral no se encontró ningún antecedente de propiedad a nombre de Gualterio Ramírez Luisa y Gabriel Ramírez Luisa.
 - 8.- Que por oficio presentado ante la Dirección General Jurídica y Consultivo y de la Secretaría General de Gobierno, el día veintisiete de enero de dos mil cinco, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Temoaya, México, remite certificación del Acta de Sesión número veinticuatro, en donde se establece la ubicación correcta de los predios a expropiar.
 - 9.- Que por oficio presentado ante la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Secretaría General de Gobierno, el día catorce de junio de dos mil cinco, con clave 0080P/05, el Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, México, remite croquis de localización y ubicados, con las medidas correctas de los inmuebles motivo de la expropiación.
 - 10.- Que por oficio presentado ante la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Secretaría General de Gobierno, el día tres de octubre de dos mil cinco, con clave 0/27/P/05, el Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, México, proporciona las superficies correctas de los inmuebles motivo de la expropiación.
 - 11.- Que por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil cinco, el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, tuvo por presentado el oficio que se refiere en el punto anterior, ordenando dar vista a la Dirección General de Operación Urbana de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a la Secretaría del Medio Ambiente para que en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que consideran conveniente.
 - 12.- Que por oficio presentado el día nueve de noviembre de dos mil cinco, ante la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Secretaría General de Gobierno, el Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, determina que los inmuebles objeto de la expropiación de acuerdo al plan de Desarrollo Urbano Municipal de Temoaya y el Dictamen Técnico con número de oficio 224/120018/DU-157/2003, de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, cumplen con los requisitos establecidos por las normas básicas para la expropiación que nos ocupa.
 - 13.- Que por oficio presentado ante la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Secretaría General de Gobierno, el día veinte de octubre de dos mil cinco, con número 212060000/688/2005, el Coordinador Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente, ratifica el contenido del diverso oficio número SE/CEP/DGC/1063/03, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, mediante el cual se considera que los términos propuestos para expropiación son viables para la creación del Parque.
 - 14.- Que por oficio presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, ante la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Secretaría General de Gobierno, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, remite los avalúos comerciales, con folios 500040269, 500040270, de ocho de noviembre de dos mil cinco, emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en los que se determina un valor comercial actual del bien inmueble propiedad del C. Gualterio Ramírez Luisa, de \$167,200.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y del C. Gabriel Ramírez Luisa, de \$155,500.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

- 15.-Que el veinticinco de marzo de dos seis, el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno, dictó acuerdo teniendo por presentado los avalúos comerciales antes citados, ordenándose agregar los mismos al expediente de referencia para constancia legal.
- 16.-Por lo anteriormente expuesto, el cinco de abril de dos seis, el Director General Jurídico de Consultivo de la Secretaría General de Gobierno, dictó acuerdo en el que determinó remitir al Ejecutivo del Estado el expediente de expropiación con número G/05/97, para que con fundamento en el artículo 77 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decreta la expropiación en términos de la ley respectiva, y

CONSIDERANDO

- I. Que con fundamento en los artículos 27 párrafos segundo y noveno, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 77 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 4 de Ley de Expropiación para el Estado de México, el Gobernador Constitucional del Estado de México, es competente para determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de ley.
- II. Que en términos de los artículos 3, 15, 19 fracción I, 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1 y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 27 fracciones I, VIII y X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva es competente para sustanciar el trámite del procedimiento administrativo de expropiación, con el objeto de comprobar la causa de utilidad pública y la idoneidad de los bienes motivo de la expropiación.
- III. Que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, Estado de México, mediante oficio 0091/P/03, de siete de julio de dos mil tres, solicitó al Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, se iniciara procedimiento administrativo de expropiación, de dos inmuebles ubicados en la comunidad de San Pedro Abajo, Segunda Sección, de esa Municipalidad para destinarlo a la construcción de un jardín vecinal y juegos infantiles, con una superficie de 540.71 m2 del bien inmueble propiedad del C. Gualterio Ramírez Luisa y 487.06 m2 propiedad del C. Gabriel Ramírez Luisa, respectivamente.
- IV. La solicitud a que se hace referencia en el considerando que antecede, conforme lo establece el artículo 9 de Ley de Expropiación para el Estado de México, fue turnada a la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Secretaría General de Gobierno, para la sustanciación del trámite respectivo.
- V. Una vez analizado el oficio de petición y sus anexos, a fin de integrar debidamente el expediente relativo al procedimiento administrativo de expropiación, en términos de los numerales 7, 9 y 11 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno, por oficio con clave de referencia DGJC/202/125/3162/2003, de cuatro de septiembre de dos mil tres, solicitó al Presidente Constitucional de Temoaya, México, informara si ratificaba en sus términos o se determinaba dejar sin efecto la solicitud presentada o bien presentar una nueva solicitud de expropiación.
- VI. Mediante oficio 0017P/2003, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, el Presidente Constitucional de Temoaya, México, ratifica en sus términos la solicitud de expropiación, anexando certificación del acta de cabildo de once de septiembre de dos mil tres, que aprueba la ratificación del trámite de expropiación.
- VII. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil tres, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, solicitó a Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, México, complementara su solicitud en términos de los artículos 7 y 11 de la Ley de referencia, para el efecto de estar en aptitud de sustanciar el procedimiento de expropiación respecto de los dos bienes inmuebles motivo de la misma.
- VIII. Que del análisis de los documentos que integran el expediente de expropiación se desprende, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracción XIII, 48 fracción II de Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 6 fracción II de Ley de Expropiación para el Estado de México, el H. Ayuntamiento de Temoaya, México, por conducto de su Presidente Municipal tiene facultades para solicitar la expropiación relativa a los dos predios, ubicados en la comunidad de San Pedro Abajo, Segunda Sección de esa Municipalidad, propiedad de los CC. Gualterio Ramírez Luisa y Gabriel Ramírez Luisa, con una superficie de 540.71 m2 y 487.06 m2 respectivamente, para destinarse a la construcción de un jardín vecinal y juegos infantiles.
- IX. Que de las constancias que integran el expediente de expropiación se encuentran acreditadas la causa de utilidad pública e idoneidad de los bienes inmuebles a expropiar previstas en el artículo 3 fracción II de la Ley de Expropiación para el Estado de México, consistentes en el embellecimiento, ampliación y saneamiento de poblaciones; la construcción, ampliación, prolongación o mejoramiento de plazas, parques, jardines, mercados, instalaciones deportivas, etc., y cualquier obra destinada a prestar servicios públicos, el establecimiento,

funcionamiento o mantenimiento de estos, así como la administración por el Estado o Municipios de uno existente que beneficie a la colectividad para evitar su abandono o suspensión; como se comprueba con los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría del Medio Ambiente, en los que se determina que es viable la expropiación de los citados bienes inmuebles para la construcción de un Jardín vecinal y juegos infantiles, en virtud de ser el uso del suelo compatible con los usos habitacionales colindantes del Municipio de Temoaya, México.

- X. Que los bienes inmuebles que se expropián carecen de valor histórico, artístico o cultural, como se acredita con la certificación que expide el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temoaya, México.
- XI. La cantidad que deberá pagarse por concepto de indemnización constitucional a los propietarios de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, se encuentra determinada en los avalúos formulados por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, con números de folios 500040269, 500040270, de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, en los que se determina que tienen como características construcción de casa habitación que cuentan con servicios públicos, propiedad del C. Gualterio Ramírez Luisa, con un valor comercial de \$167,200.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y del C. Gabriel Ramírez Luisa, de \$155,500.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, cantidad que correrá su pago a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Temoaya, México.

Por lo que en términos de lo expuesto y fundado en los artículos Constitucionales y legales invocados, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, MÉXICO, DOS PREDIOS UBICADOS EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO ABAJO, SEGUNDA SECCIÓN DE ESA MUNICIPALIDAD, PARA DESTINARSE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN JARDÍN VECINAL Y JUEGOS INFANTILES.

PRIMERO.- Se decreta la expropiación a favor del Municipio de Temoaya, México, de dos predios, ubicados en la comunidad de San Pedro Abajo, Segunda Sección, de esa municipalidad, para destinarse a la construcción de un jardín vecinal y juegos infantiles, cuyas características son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL DEL INMUEBLE 540.71 m2
PROPIETARIO: C. GUALTERIO RAMÍREZ LUISA:
MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

Al Norte: 45.90 metro con propiedad particular
Al Sur: 27.30 y 19.30 metros con terreno propiedad de la comunidad y campo de fútbol
Al Oriente: 7.90 y 6.50 metros con terreno de la comunidad
Al Poniente: 14.20 metros con avenida Ignacio Zaragoza.

SUPERFICIE TOTAL 487.06 M2
PROPIETARIO: GABRIEL RAMÍREZ LUISA
MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

Al Norte: 56.50 metros con predio de la comunidad
Al Sur: 45.90 y 12.50 metros con propiedad particular y predio de la comunidad
Al Oriente: 7.00 metros con calle Luis Donald Colosio
Al Poniente: 10.15 metros con avenida Ignacio Zaragoza.

SEGUNDO.- La expropiación decretada se sustenta en las causas de utilidad pública previstas en el artículo 3 fracción II de la Ley de Expropiación para el Estado de México, por la construcción de un jardín vecinal y juegos infantiles, el cual beneficiará a la Delegación Municipal, y sobre todo serán beneficiados directamente la población infantil y adultos mayores, al contar con un centro de diversión y esparcimiento cercano a sus domicilios seguro y específicamente determinado para dicho fin.

TERCERO.- El monto que deberá pagarse por concepto de indemnización constitucional se encuentra determinado en los avalúos comerciales con número de folios 500040269 y 500040270, emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, a razón de \$167,200.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), del predio propiedad del C. Gualterio Ramírez Luisa y de \$155,500.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), propiedad del C. Gabriel Ramírez Luisa, mismos que corren agregados al expediente respectivo.

CUARTO.- El pago de la indemnización constitucional será cubierto por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temoaya, México, a la (s) persona (s) afectada(s) que acrediten la propiedad de los inmuebles motivo de este decreto de expropiación, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la ejecución del

presente Decreto, cuyo monto en efectivo quedará a su disposición en la oficinas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, México.

QUINTO.- Previos los trámites de Ley, procedase a ejecutar el presente Decreto de expropiación e inscribase en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos legales contra terceros.

SEXTO.- Los inmuebles expropiados se destinarán a la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de un jardín vecinal y juegos infantiles, en la comunidad de San Pedro Abajo, Segunda Sección en el Municipio de Temoaya, Estado de México, en un plazo de cuatro meses contados a partir del día en que se lleve a cabo la ejecución de este Decreto.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente Decreto personalmente a los afectados por la expropiación y por oficio al Ayuntamiento de Temoaya, México, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca Lerdo, Capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO

DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 SEGUNDO Y NOVENO PÁRRAFOS, FRACCIÓN VI PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 77 FRACCIÓN XXX Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, FRACCIÓN I, 4, 5, 9, 10, 11, 17 FRACCIÓN I, 18 PÁRRAFO SEGUNDO Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO; Y

RESULTANDO

- 1.- Que por oficio número PM/OEE/057/2005, de seis de abril de dos mil cinco, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cocotitlán, Estado de México, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, la expropiación a favor del Municipio de Cocotitlán, México, del inmueble denominado "Texcaltenco", ubicado en la calle Cuauhtémoc número 4, barrio Tlapipinca, de esa Municipalidad, con una superficie de 562.25 m2, para destinarlo a la construcción, ampliación, y mejoramiento de la calle Cuauhtémoc, misma que fue remitida al Secretario General de Gobierno para su atención y trámite correspondiente.
- 2.- Que la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, analizó las constancias relativas a la solicitud antes referida, y mediante acuerdo de quince de abril de dos mil cinco, el Director General Jurídico y Consultivo, ordenó el inicio del procedimiento administrativo de expropiación del inmueble ubicado en la calle Cuauhtémoc número 4, del Municipio de Cocotitlán, México, para destinarse a la construcción, ampliación y mejoramiento de la calle Cuauhtémoc; con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 5.4 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México; 124 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 27 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, ordenó solicitar a las autoridades correspondientes los informes, dictámenes y demás elementos necesarios para determinar la existencia de las causas de utilidad pública y acreditar la idoneidad del inmueble objeto de la expropiación.
- 3.- Que por oficio 20221A000- DG/450/2005, presentado ante la Dirección General Jurídica y Consultiva, el primero de junio de dos mil cinco, el Director General del Registro Público de la Propiedad, comunicó que habiéndose realizado una búsqueda en los libros Índices de la oficina registral, resultó que no se encuentran inscritos antecedente registrales respecto al inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número 4, con superficie total 562.25 m2, en el Municipio de Cocotitlán, Estado de México.

4.- Derivado de lo anterior, por acuerdo de primero de junio de dos mil cinco, el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno, dictó acuerdo teniendo por presentado el informe arriba señalado, ordenándose agregar el mismo al expediente de expropiación y notificar éste al Ayuntamiento solicitante.

5.- Que por oficio 22412A000/750/2005, de once de agosto de dos mil cinco, presentado ante la Dirección General Jurídica y Consultiva en la fecha y año citados, el Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emitió Dictamen Técnico en el que determina que la expropiación del inmueble citado para la construcción, ampliación y mejoramiento de la calle Cuauhtémoc, justifican la causa de utilidad pública e idoneidad del bien a expropiar, toda vez que es necesaria para atender el conflicto vehicular, creado por el acelerado y continuo crecimiento de la población, a través de la creación de vías de comunicación entre las diferentes comunidades existentes.

6.- Que por acuerdo de veinte de septiembre dos mil cinco, el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno, determinó tener por presentado el dictamen de referencia, ordenándose, agregar el mismo al expediente de expropiación y notificar al Presidente Municipal Constitucional de Cocotitlán, México.

7.- Que a través del oficio número 211C12201/158/2005, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco y presentado ante la Dirección General Jurídica y Consultiva, el cinco de octubre de dos mil cinco, el Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Junta de Caminos del Estado de México, emitió dictamen técnico para determinar la causa de utilidad pública e idoneidad del inmueble denominado "Texcaltenco", ubicado en la calle Cuauhtémoc número 4, barrio Tlapipinca, del Municipio de Cocotitlán, México, en el que se establece que es necesaria la apertura, ampliación, prolongación, alineamiento y mejoramiento de la calle Cuauhtémoc, la cual se pretende llevar a cabo en el predio materia de expropiación, obteniendo beneficios sociales, como es el contar con una calle más amplia, de mejores características geométricas, que de continuidad a la ya existente, permitiendo una mejor operación y seguridad a los usuarios que circulan por ella y propiciando un mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes, así como el libre acceso de la población, por lo que considera que la obra en mención es de utilidad pública.

8.- Que el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno, mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil cinco, determinó tener por presentado el dictamen emitido por la Junta de Caminos del Estado de México, ordenado agregar el mismo al expediente de expropiación y notificar al Presidente Municipal de Cocotitlán, México.

9.- Que para fijar el monto del pago de la indemnización Constitucional, por oficio con clave de referencia DGJC/202/125/4905/2005, de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, se solicitó al Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, determinará el valor comercial actual del inmueble denominado "Texcaltenco", ubicado en la calle Cuauhtémoc número 4, barrio Tlapipinca, del Municipio de Cocotitlán, México.

10.- Que por oficio PM/OEE/0256/2005, de primero de diciembre de dos mil cinco, y presentado el siete del mismo mes y año, ante la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Secretaría General de Gobierno, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cocotitlán, México, remitió avalúo comercial con folio 500040279, de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, emitido por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en el que se determina un valor comercial de dicho inmueble de \$126.500.00 (Ciento veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

11.- Que el veinte de diciembre de dos mil cinco, el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, dictó acuerdo, teniendo por presentado el avalúo comercial arriba citado, ordenándose agregar el mismo al expediente de referencia para su debida constancia legal.

12.- Que el inmueble denominado "Texcaltenco", ubicado en la calle Cuauhtémoc número 4, barrio Tlapipinca, del Municipio de Cocotitlán, México, carece de valor histórico, artístico o cultural, como se acredita con la certificación de siete de diciembre del dos mil cuatro, expedida por el Secretario de este H. Ayuntamiento.

13.- Por lo anteriormente expuesto, el veintisiete de marzo del dos mil seis, el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, dictó acuerdo en el que determinó remitir el expediente de expropiación con número G/02/2005, al Ejecutivo del Estado para que, con fundamento en el artículo 77 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decrete la expropiación en términos de la Ley respectiva, y

CONSIDERANDO

- I. Que con fundamento en los artículos 27 párrafos segundo y noveno, fracción VI en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 77 fracción XXX de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México y 4 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, el Gobernador está facultado para determinar los casos en los que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de Ley.

- II. Que en términos de los artículos 3, 15, 19 fracción I, 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1 y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 27 fracciones I, VIII y X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, es competente para sustanciar el trámite del procedimiento administrativo de expropiación, con objeto de comprobar la causa utilidad pública y la idoneidad del bien, motivo de la expropiación.
- III. Que, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cocotitlán, México, por medio de oficio número PM/OEE/057/2005, de seis de abril de dos mil cinco, solicitó al Gobernador Constitucional, se iniciara procedimiento administrativo de expropiación del predio denominado "Texcaltenco", ubicado en la calle Cuauhtémoc número 4, barrio Tlapipinca, del Municipio de Cocotitlán, México, para destinarse a la construcción, ampliación, y mejoramiento de la calle Cuauhtémoc, con una superficie 562.25 m2.
- IV. Que la solicitud señalada en el punto anterior, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, fue turnada a la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Secretaría General de Gobierno, para la sustanciación del trámite respectivo.
- V. Que del análisis de los documentos que integran el expediente de expropiación se desprende, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XIII, 48 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 6 fracción II de la Ley de Expropiación del Estado de México, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cocotitlán, México, por conducto de su Presidente Municipal, tiene facultades para solicitar la expropiación del predio denominado "Texcaltenco", con una superficie de 562.25 m2, propiedad del C. Leobardo Altamirano Florín, que se encuentra ubicado en la calle Cuauhtémoc número 4, barrio Tlapipinca, de esa Municipalidad, para destinarse a la construcción, ampliación, y mejoramiento de la calle Cuauhtémoc.
- VI. Que la solicitud de referencia, se llevó a cabo en el cumplimiento al acuerdo de Cabildo de ese H. Ayuntamiento de veinticuatro de enero de dos mil cinco, por el que se acordó aprobar por unanimidad de votos, realizar la expropiación de dicho predio, autorizando al Presidente Municipal a realizar todos y cada uno de los trámites necesarios ante las instancias correspondientes, para solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado, se iniciara el procedimiento de expropiación.
- VII. Que por acuerdo de cabildo del H. Ayuntamiento de Cocotitlán, México, derivado de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, se aprobó por unanimidad de votos solicitar la expropiación del bien inmueble ubicado en la calle Cuauhtémoc número 4, barrio Tlapipinca, de esa Municipalidad; autorizándose al Presidente Municipal Constitucional, a realizar todos y cada uno de los trámites necesarios ante las instancias correspondientes, para realizar la expropiación de dicho inmueble, así mismo se aprobó que el pago del monto de la indemnización de dicho predio, correría a cargo del erario Municipal del H. Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.
- VIII. Que con las constancias que integran el expediente de expropiación, se encuentran acreditadas la causa de utilidad pública e idoneidad del inmueble a expropiar, previstas en el artículo 3º fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, consistente en la apertura, construcción, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas y vehículos, como se comprueba con los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Organismo Público Descentralizado denominado Junta de Caminos del Estado de México, en los que se determinó que es viable la expropiación del citado inmueble para la construcción, ampliación, prolongación y alineamiento de la calle Cuauhtémoc, barrio Tlapipinca, del Municipio de Cocotitlán, México, que permitirá además el libre acceso de las personas y vehículos que por ellas transiten, así como contar con una calle más amplia de mejores características geométricas, permitiendo una mejor operación y seguridad a los usuarios que circulen por ella; en consecuencia, la introducción y mejora de servicios de agua potable, alcantarillado pluvial y sanitario.
- IX. Que el bien que se expropia carece de valor histórico, artístico o cultural como se acredita con la certificación que expide el Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cocotitlán, México.
- X. Que la cantidad que deberá pagarse por concepto de indemnización Constitucional al propietario del inmueble objeto de la expropiación, se encuentra de terminado con el avalúo emitido por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, con número de folio 500040279, de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, en el que se determina que el inmueble tiene como características que se trata de terreno baldío, con clave Catastral 013 01 166 71 00 0000, propiedad del C. Leobardo Altamirano Florín, con un valor comercial de \$126.500.00 pesos (CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pago que será a cargo del Ayuntamiento Constitucional de Cocotitlán, México.

Por lo que, en términos de lo expuesto y fundado en los artículos Constitucionales y legales invocados, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DE MUNICIPIO DE COCOTITLÁN, MÉXICO, EL PREDIO DENOMINADO "TEXCALTENCO", UBICADO EN LA CALLE CUAUHTÉMOC NÚMERO 4, BARRIO TLAPIPINCA, DE ESA MUNICIPALIDAD, PARA DESTINARSE A LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, Y MEJORAMIENTO DE LA CALLE CUAUHTÉMOC.

PRIMERO.- Se decreta la expropiación en favor del Municipio de Cocotitlán, México, del predio denominado "Texcaltenco", ubicado en la calle Cuauhtémoc número 4, barrio Tlapipinca, del Municipio de Cocotitlán, México, para destinarse a la construcción, ampliación y mejoramiento de la calle Cuauhtémoc, de esa Municipalidad cuyas características son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL DEL INMUEBLE: 562.25 m²

PROPIETARIO: C. Leobardo Altamirano Florín.

MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

Al Norte: 5.50 metros con campo de fútbol
Al Sur: 2.80 metros con propiedad particular
Al Oriente: 77.20 metros con Calle Cuauhtémoc
Al Poniente: 40.37 y 37.25 metros con resto de la población

SEGUNDO.- La expropiación decretada se sustenta en las causas de utilidad pública previstas en el artículo 3 fracción I de la Ley de Expropiación del Estado de México, para la construcción, ampliación y mejoramiento de la calle Cuauhtémoc, brindando los beneficios sociales de una mejor vialidad, contar con una calle más amplia que dé continuidad a la existente, permitiendo una mejor operación y seguridad a los usuarios que circulen por ella; introducción y mejora de los servicios de agua potable, alcantarillado pluvial y sanitario, luz eléctrica, etc, propiciando un mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes, así como el libre acceso de la población.

TERCERO.- El monto que deberá pagarse por concepto de la indemnización constitucional, se encuentra determinado con el avalúo comercial con número de folio 500040279, emitido por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, a razón de \$126,500.00 pesos (CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que corre agregado al expediente respectivo.

CUARTO.- El pago de la indemnización constitucional será cubierto por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cocotitlán, México, a la (s) persona (s) afectada (s) que acrediten la propiedad del inmueble motivo de este decreto de expropiación, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la ejecución del presente Decreto, cuyo monto en efectivo quedará a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, México.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, procédase a ejecutar el presente Decreto de expropiación e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos legales contra terceros.

SEXTO.- El inmueble expropiado se destinará a la causa de utilidad pública, consistente en la construcción, ampliación y mejoramiento de la calle Cuauhtémoc del Municipio de Cocotitlán, México, en un plazo de sesenta días, contados a partir del día en que se lleve a cabo la ejecución de este Decreto.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente Decreto personalmente a los afectados por la expropiación y por oficio al Ayuntamiento de Cocotitlán, México, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto surtirá efectos a día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca Lerdo, Capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**